

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS, Y SUS PROTOCOLOS I, II (ENMENDADO), III Y IV.

SANTIAGO, diciembre 06 de 2001.-

M E N S A J E N° 146-345/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a la aprobación de Vuestras Señorías la "Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del

Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados", adoptada en Ginebra el 10 de octubre de 1980, y sus IV Protocolos Adicionales.

I. ANTECEDENTES SOBRE LA CONVENCIÓN.

La Convención sobre "Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados", tiene como antecedentes históricos las declaraciones de San Petersburgo de 1868 y de La Haya de 1899.

Ambos textos tenían la intención de humanizar la guerra, pero su limitación a sólo los Estados Partes restringió la aplicación de las normas acordadas. Asimismo, recogieron su espíritu las Conferencias de la Paz Internacional, celebradas en la Haya en 1899 y 1907. En ellas se reafirmó el principio de que las armas que causaban daños superiores a su utilidad militar, e incluso aquellas que demostraron ser eficaces, por su carácter eminentemente crueles y repulsivas, estaban prohibidas.

En estas Conferencias, que limitaban distintos tipos de armas, entre ellas las que tuvieran por objeto esparcir gases asfixiantes o deletéreos, se encuentra la idea precursora de las prohibiciones subsiguientes relacionadas con la guerra química y biológica.

En la línea de pensamiento relatado se insertan los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, destinados a la protección de las víctimas de guerra. En 1977 estos se vieron complementados mediante dos protocolos adicionales. Tanto los Convenios como los Protocolos no restringen o prohíben el empleo de ningún arma en particular.

La falta de una regulación específica motivó que durante el decenio de los 70, a la luz de la evolución de los armamentos, se discutieran más activamente disposiciones más concretas. En 1973, la Organización de Naciones Unidas invitó a una Conferencia diplomática sobre la afirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados.

La Conferencia estableció un Comité Especial de Armas Convencionales para que se encargara de las cuestiones específicas y celebró cuatro períodos de sesiones en Ginebra de 1974 a 1977. El resultado de estas labores fue la realización de una Conferencia

Preparatoria que convocó la Conferencia de las Naciones Unidas de 1979 y 1980, lo que condujo a la elaboración de la Convención que nos ocupa.

Fue así entonces que en 1979 se logró convocar a una Conferencia Especial de las Naciones Unidas para tratar el tema de las armas convencionales excesivamente nocivas y de efectos indiscriminados. Esta negociación concluyó en Ginebra el 10 de octubre de 1980, y la "Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados" fue abierta a la firma en Nueva York el 10 de abril de 1981, entrando en vigor el 2 de diciembre de 1983.

II. LA CONVENCIÓN.

Se trata de un instrumento singular, en atención a que, por una parte, cae dentro del ámbito del derecho humanitario aplicable en caso de conflictos armados y, por otra, pertenece al mismo tiempo, a la esfera de los tratados de desarme.

La Convención de 1980 tiene por finalidad codificar y desarrollar normas específicas sobre el empleo de armas, ya sea prohibiendo totalmente el empleo de ciertas armas o regulando su uso, de manera que los principios consuetudinarios del derecho internacional humanitario sobre el uso de armas tome una expresión concreta en forma de Tratado.

Además del texto principal, la Convención está compuesta por varios protocolos adicionales:

- Protocolo sobre Fragmentos no Localizables (Protocolo I);
- Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampas y otros Artefactos (Protocolo II);

- Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Armas Incendiarias" (Protocolo III); y,

- Protocolo sobre Armas Láser Cegadoras" (Protocolo IV).

El Protocolo II recién aludido fue modificado en 1996. La modificación originó un nuevo protocolo denominado "Protocolo II Enmendado" o "Protocolo II Modificado", que reemplaza al anterior y que constituyó un gran avance en la materia, especialmente en el tratamiento de las Minas Terrestres Antipersonal (M.T.A.).

1. Objetivo Fundamental.

Tanto la Convención como sus Protocolos Anexos tienen por objetivo fundamental restringir o prohibir, en algunos casos, el uso de ciertas armas que causan excesivo e indiscriminado daño a la población civil.

En aquellas situaciones en que se autoriza la utilización de armamentos regulados por sus disposiciones, la Convención y sus Protocolos establecen una serie de requisitos y condiciones técnicas que cada Estado deberá cumplir si desea hacer uso de ellos.

2. El Preámbulo.

Del Preámbulo de la Convención merece destacarse la consagración de una serie de principios del Derecho Internacional que dicen relación con lo siguiente:

a. Todo Estado, en sus relaciones internacionales, debe abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado.

b. La debida protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades en un conflicto armado.

c. El derecho limitado de las partes a elegir los métodos o medios de hacer la guerra en un conflicto armado.

d. La prohibición de emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de hacer la guerra de naturaleza tal que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios.

e. La prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.

f. Que el trato a la población civil y a los combatientes debe ser bajo los principios del Derecho Internacional derivados de la costumbre, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.

A continuación, el Preámbulo pasa a enunciar algunos preceptos y nociones fundamentales del desarme y la seguridad internacional, referidos a la distensión internacional; el término de la carrera de armamentos; la instauración de la confianza entre los Estados; la codificación y desarrollo de normas de Derecho Internacional aplicables a conflictos armados; y la prohibición del empleo de ciertas armas convencionales.

Finalmente, el Preámbulo pone de relieve tres aspectos:

a. La conveniencia de la participación de todos los Estados en la Convención y sus Protocolos Anexos, especialmente los militarmente importantes;

b. La posibilidad de examen de parte de la Asamblea General y la Comisión de Desarme de Naciones Unidas, respecto de una posible ampliación del alcance de las prohibiciones;

c. La facultad del Comité de Desarme de adoptar nuevas medidas para prohibir o restringir el empleo de ciertas armas convencionales.

3. Ambito de aplicación.

El artículo 1 señala que la Convención y sus Protocolos se aplicarán a las situaciones a que se hace referencia en el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativos a la protección de las víctimas de la guerra.

El artículo 2 común de los Convenios de Ginebra de 1949 se refiere a la protección de las víctimas de guerra en las siguientes situaciones:

a. En caso de guerra declarada que surja entre dos o más partes, aunque la guerra no haya sido reconocida por alguna de ellas y en el caso de ocupación de la totalidad o parte del territorio de un beligerante; y,

b. Asimismo se aplica a situaciones descritas en el Protocolo Adicional I de 1977, que dice relación con los conflictos armados en que se lucha contra la dominación colonial, la ocupación extranjera y los regímenes racistas.

4. Relaciones con otros acuerdos internacionales.

El artículo 2 pone de relieve que ninguna disposición de la Convención ni de sus Protocolos Anexos se interpretará de forma que menoscabe otras obligaciones impuestas a las Altas Partes Contratantes por el derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados.

5. Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

El artículo 4 expresa que la manifestación del consentimiento en obligarse por cualquiera de los Protocolos Anexos a la Convención, será facultativa para cada Estado, a condición de que en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la Convención o de adhesión a ella, ese Estado notifique al Depositario su consentimiento en obligarse por dos o más de esos Protocolos.

Esto quiere decir que la ratificación o adhesión a la Convención no implica necesariamente la ratificación o adhesión de sus diversos Protocolos. Es necesario expresar la voluntad de obligarse por cada uno de estos instrumentos internacionales en forma expresa.

6. Entrada en vigor.

La Convención entró en vigencia internacional el 2 de diciembre de 1983.

En el caso de Chile, la adhesión a la Convención o a cualquiera de sus Protocolos,

el o los instrumentos internacionales obligarán a nuestro país seis meses después de la fecha de depósito del correspondiente instrumento de adhesión.

7. Difusión de las normas de la Convención y sus Protocolos Anexos.

El artículo 6 establece el compromiso de los Estados Partes de difundir tanto en período de paz como en tiempo de conflicto armado, la Convención y sus Protocolos Anexos, y en especial, incorporar el estudio de ellos en los programas de instrucción militar.

8. Relaciones convencionales a partir de la entrada en vigor de la presente Convención.

El inciso primero del artículo 7 obliga a la Parte que está en conflicto con otro Estado que no es parte de la Convención (o de cualquiera de sus Protocolos), a regirse en sus relaciones mutuas por la presente Convención y sus Protocolos.

Del mismo modo, el inciso segundo de la disposición citada obliga a cualquier Estado Parte de la Convención o de cualquiera de sus Protocolos Anexos, en sus relaciones con Estados no parte de la Convención o de cualquiera de sus Protocolos Anexos, en las situaciones previstas en el artículo 1, a respetar las disposiciones de estos instrumentos internacionales si el Estado no parte en cualquiera de ellos acepta y aplica la presente Convención o el Protocolo Anexo pertinente.

El artículo 7 concluye señalando que un Estado, sea parte o no de la Convención o de cualquiera de los Protocolos Anexos, deberá aplicar en sus relaciones con la "autoridad" mencionada en el párrafo 3 del artículo 96 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, las disposiciones de la presente Convención y de sus Protocolos.

Cabe señalar que el párrafo 3 del artículo 96 citado, se refiere a la autoridad que representa a un pueblo que se haya en cualquiera de los conflictos mencionados en el artículo I del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, ya citados más arriba.

9. Examen y enmiendas.

Las enmiendas y examen a la Convención y a cualquiera de los Protocolos Anexos se podrá realizar por las siguientes vías (art. 8):

a. Cualquier Alta Parte Contratante, tanto de la Convención como de los Protocolos Anexos, puede proponer enmiendas a estos instrumentos, las que serán comunicadas al Depositario.

Si 18 Estados Partes consideran conveniente la realización de una conferencia para estos efectos, el mismo depositario la convocará sin demora. Las enmiendas quedarán aprobadas y entrarán en vigor de la misma manera que la Convención.

b. Cualquier Alta Parte Contratante podrá proponer Protocolos adicionales sobre otras categorías de armas convencionales no comprendidas en los Protocolos existentes. El procedimiento de convocatoria a la conferencia, la adopción y entrada en vigencia es la misma que la indicada en el punto anterior.

c. Existe la alternativa de convocar a una conferencia de revisión si durante un periodo de 10 años, después de entrada en vigor la Convención, no se hubiere convocado a una conferencia en conformidad a los dos puntos anteriores. Esta conferencia podrá considerar cualquier propuesta de enmienda a la Convención o sus Protocolos Anexos, como también propuestas de nuevos Protocolos. El procedimiento de adopción del acuerdo y entrada en vigencia es el mismo que el descrito anteriormente.

10. Denuncia y Depositario de la Convención.

El artículo 9 permite la denuncia de cualquier Estado Parte, la que surtirá efecto un año después de la recepción de la notificación del Depositario, salvo en el caso que pendiente el plazo de un año, la parte se encuentre involucrada en alguno de los conflictos señalados en el artículo 1 de la Convención.

En la situación descrita, seguirán vigente las obligaciones que impone la Convención y sus Protocolos hasta el término del conflicto; y en el caso de cualquier Protocolo Anexo que contenga disposiciones

relativas a situaciones en las que fuerzas o misiones de las Naciones Unidas desempeñen funciones de mantenimiento de la paz, observación u otras similares en la zona de que se trate, hasta la terminación de tales funciones.

La denuncia realizada a la Convención se entiende extensiva a todos los Protocolos anexos a ella.

Por otra parte, el Secretario de las Naciones Unidas será el Depositario de la Convención y de todos sus Protocolos Anexos.

11. Estados Partes de la Convención, Reservas y Declaraciones.

Actualmente, la Convención cuenta con 88 Estados Partes.

En nuestro continente, son partes de este instrumento: Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Estados Unidos y Uruguay.

En materia de reservas, la Convención nada dice al respecto, por lo que aplicando las normas que establece la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, éstas son posibles cumpliendo con los requisitos que impone el citado instrumento internacional.

De los países latinoamericanos que son partes en este instrumento, sólo Argentina realizó una reserva. Esta hace referencia a que la remisión que se hace en la Convención a los Convenios de Ginebra de 1949 y al Protocolo Adicional I de esos Convenios, debe interpretarse a la luz de la declaración interpretativa que ese país efectuó en el mencionado Protocolo Adicional I de 1977.

III. PROTOCOLOS ADICIONALES.

1. Protocolo I.

El Protocolo I, denominado "Protocolo Sobre Fragmentos No Localizables", consta de un solo párrafo referido a la prohibición de emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano.

Este Protocolo tiene vigencia internacional desde el 2 de diciembre de 1983.

Hasta la fecha, 86 Estados forman parte del Protocolo I. En América Latina son partes plenas Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Estados Unidos y Uruguay; quienes no realizaron reserva al texto.

2. Protocolo II ("Enmendado").

Este instrumento se denomina "Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampas, y Otros Artefactos". Fue enmendado el 3 de mayo de 1996.

La Primera Conferencia de Revisión de la Convención, convocada de acuerdo a lo establecido por el artículo 8, aprobó una profunda enmienda al Protocolo II, dando origen a un nuevo instrumento internacional.

Dada esta situación, la eventual adhesión por parte de nuestro país deberá referirse expresamente a este Protocolo II Enmendado y no al original, toda vez que el primero incorporó íntegramente el texto del segundo con algunas modificaciones.

a. Ambito material de aplicación.

El Protocolo II Enmendado se refiere al empleo en tierra de minas, armas trampas y otros artefactos definidos en el Protocolo, incluidas las minas sembradas para impedir el acceso a playas, el cruce de vías acuáticas o el cruce de ríos (art.1).

Las disposiciones del Protocolo se aplican a las situaciones a las que se refiere el artículo 1 de la Convención y a las situaciones descritas en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949. Esta última disposición se refiere a los resguardos que un Estado debe tomar a favor de las personas que no participan directamente en un conflicto armado que no tiene el carácter de internacional.

La misma disposición señala que el Protocolo no se aplica al empleo de minas antibuques en el mar o en vías acuáticas interiores ni a las situaciones de tensiones

internas y de disturbios interiores que no revistan la categoría de conflictos armados, salvo las obligaciones establecidas en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra recién citado.

Es interesante destacar que este artículo 1 dispone que en los conflictos no internacionales, que tengan lugar dentro del territorio de uno de los Estados Partes, las partes en conflicto deberán respetar las prohibiciones y restricciones que establece este instrumento.

Asimismo, el artículo en comento señala que ninguna disposición del Protocolo II Enmendado podrá ser utilizada para menoscabar la soberanía de un Estado y su legítimo derecho de restablecer el orden interno y la defensa de su integridad territorial por todos los medios legítimos; ni para justificar la intervención directa o indirecta, en un conflicto armado o en los asuntos internos de otro Estado.

Finalmente, la disposición concluye precisando que aquella parte que decide aplicar el presente Protocolo, no siendo parte plena de éste, no implica en forma alguna modificación a su condición jurídica ni la modificación del status de un territorio en disputa con otra parte.

b. Definiciones.

El artículo 2 contiene una serie de definiciones, entre las que se destaca la de "mina", "mina lanzada a distancia", "mina antipersonal", "arma trampa", "objetivo militar", "bienes de carácter civil", "campo de minas", "mecanismo de autodestrucción", "dispositivo antimanipulación", entre otros.

c. Restricciones generales del empleo de minas, armas trampas y otros artefactos.

El artículo 3 prohíbe el empleo de las armas enunciadas, ya sea como medio de ataque, defensa o represalia en contra de la población y personas civiles.

Esta disposición hace responsable a cada parte en un conflicto respecto del empleo de estos artefactos, quedando comprometido a destruirlos, retirarlos o mantenerlos según lo previsto en el artículo 10 del presente Protocolo.

El numeral 8 del mismo artículo establece la prohibición del "empleo indiscriminado" de estas armas, entendiéndose por tal cualquier emplazamiento de éstas dirigido a un objetivo no militar o cuando hay razones para prever que causarán incidentalmente pérdidas de vidas de personas civiles, heridos o daños excesivos en relación con la ventaja militar prevista. En caso de duda sobre la naturaleza de un objetivo, el artículo 3 declara que se presumirá que éste no tiene fin militar.

El artículo 3 establece una prohibición absoluta de este tipo de armamentos que posean antideTECTORES, es decir, aquellos que explODIONAN al acercarse un detector de minas; y también aquellos que posean un dispositivo diseñado de tal modo que haga explODIONAR el artefacto aún después que ésta ha dejado de operar.

Finalmente, el N°10 del citado artículo obliga a tomar "precauciones viables" para proteger a las personas civiles de los efectos de las armas a las que se aplica el presente artículo. Una precaución es viable en la medida que ella es factible o posible en la práctica, habida cuenta de circunstancias humanitarias y militares del caso.

d. Restricciones del empleo de minas antipersonal.

El artículo 4 prohíbe el empleo de toda mina antipersonal que no sea detectable, de acuerdo al párrafo 2 del Anexo Técnico del Protocolo que establece las especificaciones sobre la detectabilidad de las minas.

e. Restricciones del empleo de minas antipersonal que no sean minas lanzadas a distancia.

El artículo 5 dispone una prohibición de empleo de este tipo de minas, a menos que se ajusten a las especificaciones técnicas de autodestrucción y autodesactivación que el Anexo correspondiente señala (instrumento que será analizado más adelante).

Sin embargo, podría utilizarse este tipo de armamentos sin sujeción al Anexo Técnico cuando sean empleadas en zonas debidamente

señalizadas y custodiadas por personal militar o sean retiradas antes de ser abandonadas, procediendo a la limpieza de la zona minada.

El artículo citado obliga a la parte en un conflicto armado que tenga el control de la zona minada con este tipo de armamento, a mantener los resguardos correspondientes y a adoptar todas las medidas viables para impedir que desaparezcan el sistema o material para delimitar el perímetro de la zona minada.

El N°6 del artículo 5 se refiere exclusivamente al empleo de esta clase de armamento que lancen fragmentos en un arco horizontal de menos de 90° y que estén colocados en la superficie del terreno o por encima de éste, permitiendo su uso sin sujeción a las especificaciones técnicas del anexo, siempre y cuando estén situadas en las proximidades de la unidad militar que las haya colocado y con vigilancia militar.

f. Restricciones del empleo de las minas lanzadas a distancia.

El artículo 6 dispone que está prohibido el empleo de minas lanzadas a distancia que no se encuentren registradas conforme al apartado b) del párrafo 1 del Anexo Técnico (determinación con coordenadas geográficas de la posición de la mina lanzada a distancia).

Con todo, es posible, de acuerdo a la misma disposición, la utilización de minas (distintas a las antipersonal) lanzadas a distancia en la medida que contengan un mecanismo eficaz de autodestrucción o autoneutralización y tengan un dispositivo de autodesactivación de reserva diseñado, de modo que las minas no funcionen como minas tan pronto como se prevea que vayan a dejar de cumplir tal finalidad.

Respecto a las minas antipersonal lanzadas a distancia, éstas deberán ajustarse al Anexo Técnico en lo relativo a la autodestrucción y la autodesactivación.

El mismo artículo obliga a dar un aviso previo de todo lanzamiento de minas a distancia que pueda afectar a la población civil, salvo que las circunstancias no lo permitan.

g. Prohibición del empleo de armas trampa y otros artefactos.

El presente Protocolo contiene una prohibición general al uso o empleo de toda arma trampa (o cazabobos), especialmente cuando éstas se vinculan a ciertos símbolos especificados en el artículo 7 que inducen a la potencial víctima a la confusión. Este es el caso del arma trampa colocada junto a signos o emblemas protectores reconocidos internacionalmente; o se instala debajo de un cadáver, o de una persona herida, en las proximidades de alimentos o bebidas, objetos religiosos, animales vivos o muertos, juguetes para niños, etc.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3 del Protocolo relativo a ciertas restricciones generales para este tipo de armamentos, el artículo 7 prohíbe el empleo de este tipo de armas en cualquier ciudad, pueblo, aldea o zona con concentración similar de civiles; o lugares en que no hayan combates o estos no parezcan inminentes, excepto si estos armamentos están ubicados en objetivos militares o próximos a estos y se toman los debidos resguardos para proteger a los civiles.

h. Transferencias.

El artículo 8 establece una serie de compromisos en materia de transferencia que tienen por objeto resguardar el cumplimiento del Protocolo. Es así que las partes se comprometen a:

i. No transferir ningún tipo de minas prohibidas por el Protocolo.

ii. No transferir minas a un receptor distinto de un Estado o agencia estatal autorizada para recibir tales transferencias.

iii. Observar las restricciones en la transferencia de todo tipo de minas cuyo empleo se encuentre restringido y en especial respecto de aquellos Estados que no son partes del Protocolo.

En el caso que una parte decida aplazar el cumplimiento de alguna disposición relativa al empleo de determinadas minas, según se dispone en el Anexo Técnico, se seguirá aplicando en todo caso el apartado a) del párrafo 1 de este artículo (no transferir minas prohibidas).

i. Registro y utilización de información sobre campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos.

En primer término, cabe señalar que las disposiciones sobre el registro de este tipo de armamento están contenidas en el Anexo Técnico.

En segundo término, el artículo 9 dispone que una vez que cesen las hostilidades activas, cada parte en el conflicto conservará todos los registros relativos a estos armamentos y procurará tomar todas las medidas necesarias para proteger a los civiles.

Además, se proporcionará a la parte contraria en el conflicto y al Secretario General de las Naciones Unidas, siempre que haya reciprocidad y las necesidades de seguridad lo permitan, la información relativa a campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos en territorios que ya no estén bajo su control.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en materia de remoción y protección a consecuencia de estos artefactos.

j. Remoción de campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos y cooperación internacional.

El artículo 10 del Protocolo se refiere a la obligación de cada parte que tiene bajo su control zonas donde existan campos de minas, minas, armas trampa y otros artefactos a que, una vez finalizadas las hostilidades activas, remueva, limpie, destruya o mantenga según sea el caso, estos artefactos de conformidad a las normas que establece el Protocolo.

Del mismo modo, la parte que haya perdido el control sobre alguna zona donde se ubiquen estos armamentos, deberá facilitar a la parte que tomó el control, la asistencia técnica y material necesaria.

Las partes, en estos casos, deberán esforzarse en llegar a acuerdo y, cuando proceda, con terceros Estados y organizaciones internacionales, sobre la cooperación en materia de asistencia técnica y material.

k. Cooperación y asistencia técnica.

El compromiso de la cooperación y asistencia técnica entre los Estados está contemplado en el artículo 11.

La referida disposición establece el compromiso de las partes de facilitar el intercambio más completo posible de equipo, material e información científica y técnica, teniendo el derecho a participar en ese intercambio. Respecto de esta cooperación, les queda prohibido a las partes imponer restricciones indebidas al suministro de equipo de limpieza de minas y de la correspondiente información técnica con fines humanitarios.

Agrega la disposición que los Estados Partes deberán colaborar con la información requerida por la base de datos sobre limpieza de minas establecida por el sistema de las Naciones Unidas, en especial, la información sobre tecnologías de limpieza, lista de expertos y centros de contactos nacionales.

El artículo 11 concluye estableciendo el procedimiento que deberán seguir las solicitudes de asistencia que presenten los Estados por conducto de las Naciones Unidas, de otras organizaciones o de otros Estados.

Es interesante destacar el reconocimiento que hace este artículo al derecho de cada parte a solicitar y recibir asistencia técnica, especialmente en lo relativo a tecnología específica (que no sea tecnología de armas), con miras a reducir cualquier período de aplazamiento previsto en el Anexo Técnico.

1. Protección contra los efectos de los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos.

i. Ambito de aplicación.

El artículo 12 del Protocolo II Modificado se refiere a la protección que se le debe a las misiones que desempeñen funciones en una zona con el consentimiento del Estado Parte donde desarrolla sus funciones dicha misión. Esta protección es sin perjuicio de las normas de derecho internacional humanitario en vigor o de otros instrumentos internacionales que establezcan normas más rigurosas de protección.

Se deja expresamente establecido que la aplicación de este artículo a Estados en conflicto, que no sean parte de este Protocolo, no modifica en forma alguna la condición jurídica de los territorios en disputa si los hubiera.

ii. Normas relativas a fuerzas y misiones de mantenimiento de la paz y de otra índole.

Respecto de las fuerzas y misiones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, de observación u otras funciones que, de acuerdo a la Carta de la O.N.U. se establezcan en una zona (incluidas misiones establecidas conforme al Capítulo VIII de la misma), las partes en conflicto, a petición del Jefe de la Misión, deberán adoptar, dentro de lo posible, las medidas necesarias para proteger al personal de estas misiones de los efectos de los artefactos de que trata este Protocolo (inciso i del apartado b) del párrafo 2 del art.12); y si el caso lo amerita, proceder a remover o hacer inocuo este armamento (inciso ii del apartado b) del párrafo 2 del art.12).

Del mismo modo, se establece la obligación de informar al Jefe de la Misión acerca de la ubicación de este tipo de armamento en la zona en que la fuerza o misión desempeñe sus funciones.

iii. Misiones humanitarias y de investigación de las Naciones Unidas.

Esta disposición, además de la protección señalada en el inciso i del apartado b) del párrafo 2 del art. 12 recién mencionada, obliga a informar al Jefe de la Misión acerca de una ruta segura hacia un determinado lugar cuando el camino cruce por una zona controlada por alguna de las partes. En el evento que no sea posible entregar información sobre una ruta segura y en la medida de lo posible, abrir un pasillo a través de los campos de minas.

iv. Otras misiones.

El artículo 12 continúa señalando las protecciones debidas a otros tipos de misiones.

En los números 4 y 5, se mencionan las Misiones del Comité Internacional de la Cruz Roja y otras misiones que no queden comprendidas en los casos anteriores (como misiones de una entidad nacional de la Cruz Roja o Media Luna Roja, etc.).

En estos casos, el Estado anfitrión o que haya dado su consentimiento para que opere en su territorio este tipo de misiones, deberá dar protección, en la medida que el Jefe de la Misión lo solicite, en los términos siguientes:

- Protección contra los efectos de las minas, armas trampa y otros artefactos; y
- La protección debida a las Misiones Humanitarias y de Investigación de las Naciones Unidas.

Este mismo artículo establece la confidencialidad de toda la información entregada a una Misión, la que no podrá ser divulgada sin la autorización expresa de quien la haya facilitado.

El art. 12 concluye señalando el deber que tienen los miembros de estas Misiones de respetar las leyes del Estado anfitrión y no realizar actividades incompatibles con el carácter internacional e imparcial de sus funciones.

m. Consultas entre las Altas Partes Contratantes.

El artículo 13 dispone la celebración anual de una Conferencia de los Estados Partes de la Convención. La Conferencia se abocará, entre otros temas, a:

- i.** Examen sobre la aplicación del presente Protocolo;
- ii.** La preparación de la Conferencia de Revisión;
- iii.** Estudio de los adelantos tecnológicos aplicables a la protección de civiles contra los efectos de las minas.

El número 4 del artículo obliga a los Estados Partes a presentar antes de la Conferencia anual, un informe sobre cualquiera de los aspectos que la disposición aludida indica, como por ejemplo los programas de

limpieza de minas y de rehabilitación existentes; las medidas adoptadas para satisfacer los requisitos técnicos del Protocolo, el intercambio de información y la cooperación internacional, etc. El Informe aludido puede ser materia de discusión en la Conferencia anual.

El costo de la Conferencia será sufragado por los Estados participantes en la proporción correspondiente a la Escala de Cuotas de las Naciones Unidas debidamente ajustada.

n. Cumplimiento.

El artículo 14 menciona las medidas que debe tomar cada Estado para prevenir y reprimir cualquier violación a las normas del presente Protocolo.

Entre las medidas que debe tomar, se incluyen las de carácter legislativo para sancionar penalmente a los transgresores; impartir instrucciones a las Fuerzas Armadas para que ajusten sus operaciones y procedimientos a la nueva normativa y que el personal reciba un entrenamiento adecuado acorde con las obligaciones y responsabilidades que este instrumento internacional impone.

Concluye el artículo mencionando el compromiso de las partes de consultarse entre sí, o por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, para resolver cualquier problema que pueda surgir con respecto a la interpretación y aplicación de las disposiciones del Protocolo.

o. Anexo Técnico.

El Anexo Técnico del Protocolo está dividido en cuatro puntos. El primero se refiere al Registro; el segundo a las especificaciones sobre detectabilidad; el tercero a las especificaciones sobre autodestrucción y la autodesactivación y, el cuarto, se refiere a las señales internacionales para los campos de minas y zonas minadas.

i. Registro.

En esta parte, el Anexo contiene una serie de especificaciones técnicas de

ubicación de todos los artefactos a los cuales se aplica el presente Protocolo.

Es importante destacar que queda prohibido el empleo de minas producidas después de la entrada en vigor del presente Protocolo, salvo que lleven en inglés o en el idioma nacional la siguiente información: nombre del país de origen; mes y año de fabricación y; número de serie y número del lote. Estas marcas deberán ser legibles, duraderas y resistentes a los efectos ambientales, en la medida de lo posible.

ii. Especificaciones sobre detectabilidad.

En este apartado se distingue aquellas minas producidas después del 1 de enero de 1997, de aquellas producidas con anterioridad a esa fecha.

En el primer caso, las minas deberán llevar incorporado un dispositivo que permita su detección con equipos técnicos de detección de minas fácilmente disponibles. En el caso de minas producidas antes del 1 de enero de 1997, llevarán este mismo mecanismo o se les fijará uno que no pueda separarse fácilmente.

Sin embargo, respecto de las minas producidas con anterioridad al 1 de enero de 1997, es posible aplazar el cumplimiento de la obligación señalada precedentemente por un período que no supere los 9 años contados desde la entrada en vigor del presente Protocolo. Esto se produce únicamente cuando el Estado en cuestión llegue a la conclusión que no podrá cumplir con la obligación referida y así lo declare cuando manifieste su consentimiento de obligarse con el presente Protocolo. En nuestro caso, en el momento de la adhesión al Protocolo debiera producirse esta declaración si es necesaria.

iii. Especificaciones sobre la autodestrucción y la autodesactivación.

Las minas antipersonal lanzadas a distancia deberán contar con un mecanismo de autodestrucción, que no permita dejar más del 10% de estos artefactos útiles, después de 30 días de colocados.

El mecanismo de autodesactivación que trata el Anexo Técnico permite que, combinado con el mecanismo de autodestrucción, no queden más de 1 por mil minas activadas en

funcionamiento después de 120 días de colocadas.

Sin embargo, todas las minas antipersonal no lanzadas a distancia que se empleen fuera de las zonas marcadas (según lo establecido en el artículo 5 del Protocolo), deberán cumplir con estos requisitos.

Al igual que en el caso de la detectabilidad, es posible aplazar el cumplimiento de estos requisitos, de la misma forma descrita en el apartado anterior, respecto de las minas fabricadas antes de la entrada en vigor del Protocolo, hasta por un período de 9 años.

Con todo, el derecho de aplazamiento descrito en este apartado es muy restrictivo, pues obliga en el caso de las minas antipersonal lanzadas a distancia a cumplir con el requisito de autodestrucción o autodesactivación; y con respecto a las demás minas antipersonal, cumplirá por lo menos con los requisitos de autodesactivación.

iv. Señales internacionales para los campos de minas y zonas minadas.

Finalmente, este apartado contiene las indicaciones técnicas relativas a la forma y tamaño, así como un croquis, de los avisos o señales que deberán colocarse en forma visible para marcar los campos minados y zonas minadas.

Es interesante destacar que la señal deberá contener la palabra "mina" en uno de los seis idiomas oficiales de la Convención (que incluye el español e inglés).

p. Entrada en vigor.

El Protocolo II Enmendado entró en vigor internacional el 3 de diciembre de 1998, al completarse el número de ratificaciones necesarias.

q. Estados Partes del Protocolo II Enmendado, Reservas y Declaraciones.

A la fecha, el Protocolo II Enmendado cuenta con 80 Estados Partes.

Dentro de los países latinoamericanos, son Estados Partes Argentina, Perú y Uruguay.

En materia de reservas, sólo Canadá ha realizado una. Este país se reservó el derecho de transferir y usar un pequeño número de minas prohibidas por este Protocolo para propósitos exclusivos de entrenamiento y prueba.

China ha sido el único país que ha ejercido el derecho de aplazamiento consagrado en el Anexo Técnico del Protocolo.

En materia de declaraciones, varios países han entendido que las disposiciones del presente instrumento internacional se aplica tanto en tiempo de guerra como de paz (Irlanda, Suecia, Dinamarca, Finlandia, Alemania y Sudáfrica).

r. Observaciones.

Los resultados obtenidos en la Conferencia de Revisión de 1996 (oportunidad en que se negoció el Protocolo II Modificado), fueron catalogados por algunos países como insatisfactorios, debido a que el Protocolo II Modificado no elimina completamente el uso de las minas terrestres antipersonal, sino que lo permite bajo ciertos requisitos y condiciones.

Esta situación originó que algunos países, terminada la Conferencia de Revisión, impulsaran un proceso negociador abierto ("open-ended") denominado "Proceso de Ottawa", que concluyó con la firma en Canadá de la "Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción" de 1997.

Aún cuando el Protocolo II Enmendado y la Convención de Ottawa tienen en común el hecho de regular un mismo artefacto militar, como son las minas terrestres antipersonal, es necesario precisar que el Protocolo II Enmendado, abarca otros artefactos distintos a las minas terrestres antipersonal.

Es necesario tener presente, además, que la Convención de Ottawa va mucho más lejos en el tratamientos de las M.T.A. que el Protocolo II Modificado, cuyo objetivo principal es la eliminación total de este tipo de armamento.

Con todo, al momento de adherirnos al Protocolo II se ha estimado necesario hacer una reserva, en el sentido que para Chile prevalecerá la Convención de Ottawa respecto de las disposiciones que sobre la misma materia establece el Protocolo II Enmendado, relativas al tratamiento de las minas terrestres antipersonal.

3. Protocolo III.

Este instrumento se denomina "Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Armas Incendiarias (Protocolo III)".

El Protocolo III consta de dos artículos. El primero se refiere a ciertas definiciones y el segundo se refiere a la protección de las personas y bienes civiles.

a. Definiciones.

El artículo 1 se inicia con la definición de "arma incendiaria", que en síntesis se refiere a aquellos armamentos cuyo objetivo primordial es incendiar otros objetos o causar quemaduras mediante la acción de las llamas, del calor o una combinación de ambos tales como lanzallamas, cohetes, granadas, minas, bombas y otros contenedores de sustancias incendiarias.

El párrafo segundo del mismo artículo menciona que no se considerarán armas incendiarias aquellos artefactos cuyo efecto incendiario es secundario, incidental o no esté específicamente concebido para causar quemaduras a las personas.

El artículo continúa con otras definiciones como "concentración de personas civiles", "objetivo militar", "bienes de carácter civil" y "precauciones viables".

b. Protección de las personas civiles y los bienes de carácter civil.

El artículo 2 del Protocolo III menciona 4 prohibiciones sobre el empleo de este tipo de armamento.

Las prohibiciones son:

i. El ataque con armas incendiarias a la población civil como tal, personas civiles y bienes de carácter civil.

ii. El ataque a objetivos militares ubicados dentro de una concentración de personas civiles, con armas incendiarias lanzadas desde el aire.

iii. El ataque a objetivos militares dentro de una concentración de personas civiles con armas incendiarias que no sean lanzadas desde el aire, salvo que el objetivo esté perfectamente delimitado y se tomen las precauciones viables para reducir los efectos incendiarios de éstas y los efectos incidentales sobre las personas civiles.

iv. El ataque a bosques u otro tipo de cubierta vegetal, salvo cuando estos elementos naturales sean utilizados para proteger objetivos militares o sean el objetivo en sí.

El Protocolo III entró en vigor internacional el 2 de diciembre de 1983.

A la fecha, 85 Estados han ratificado o adherido al Protocolo III. En la región lo han hecho Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Perú y Uruguay. Ninguno de estos países han efectuado reservas o declaraciones de importancia.

4. Protocolo IV.

Se trata del "Protocolo sobre Armas Láser Cegadoras (Protocolo IV)".

El artículo 1 del Protocolo IV prohíbe el uso y la transferencia de armas concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, la de producir ceguera permanente a la vista no amplificadas, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de vista.

Por su parte, el artículo 2 obliga a las partes a adoptar todas las medidas viables para evitar el riesgo de ocasionar ceguera permanente a la vista no amplificadas, tales como medidas de instrucción de sus fuerzas armadas y otras medidas prácticas.

El artículo 3 excluye de este Protocolo el empleo legítimo con fines militares de los sistemas láser que produzcan en forma fortuita o secundaria la ceguera, incluidos aquellos sistemas que se utilizan contra equipo óptico.

Finalmente, el artículo 4 define lo que se entiende por ceguera permanente.

El Protocolo IV entró en vigor internacional el 30 de julio de 1998 y cuenta con 60 Estados Partes. En la región, Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, México, Panamá y Perú lo han ratificado.

El Protocolo IV no presenta reservas hasta el momento y la mayoría de las declaraciones que existen tienen por objeto de entender aplicable las disposiciones de este instrumento a toda circunstancia, ya sean éstas en tiempo de paz o de guerra.

En mérito de lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

"ARTICULO ÚNICO.- Apruébanse la "Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados", adoptada en Ginebra el 10 de octubre de 1980, y sus IV Protocolos Anexos: el I, sobre Fragmentos Localizables, y el III, sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Armas Incendiarias, ambos adoptados en igual fecha que la Convención; el II (Enmendado), sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa, y otros Artefactos, adoptado el 3 de mayo de 1996, y el IV, sobre Armas Láser Cegadoras, adoptado el 13 de octubre de 1995.".

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

MARÍA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA
Ministra de Relaciones Exteriores

MARIO FERNÁNDEZ BAEZA
Ministro de Defensa Nacional